

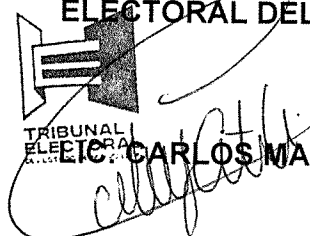
AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **18:49** horas del día **6-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2602/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **26-veintiseis de mayo de 2025**, en el expediente **PES-2602/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha cuatro de junio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 6-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



EL C. CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ GARCÍA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2602/2024

DENUNCIANTE: ALBERTO DERECK
ROBLES CANTÚ

DENUNCIADOS: SILVIA RODRÍGUEZ
CANTÚ Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

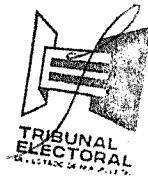
SECRETARIA: YESSIKA JANETH
UREÑA MARÍN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que la persona señalada no es plenamente identificable, por lo tanto, también se determina la **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al ente denunciado y, en consecuencia, se deja sin efectos la medida cautelar.

GLOSARIO

Alberto Robles o Denunciante:	Alberto Dereck Robles Cantú
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Silvia Rodríguez o
Denunciada:**

Silvia Rodríguez Cantú, candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión. El catorce de mayo, *Alberto Robles* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Silvia Rodríguez* y *MC*, con motivo de la difusión de una publicación en su red social de *Facebook*, en el cual, a juicio del *Denunciante*, aparecen personas menores de edad, sin que se cumplan los requisitos establecidos en los *Lineamientos*. Asimismo, atribuye al ente político denunciado la responsabilidad por culpa in vigilando.

El quince de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2602/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. Medida cautelar. El cuatro de julio se declaró procedente la medida cautelar solicitada al advertirse la presencia de una persona menor de edad en propaganda electoral, sin que se acreditaran los requisitos establecidos en los *Lineamientos*. En consecuencia, se ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, a fin de que, por su conducto, se solicitara a la persona moral *Meta Platforms Inc.* su colaboración para el retiro de la imagen identificada como "2.1" del referido acuerdo.

1.3. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el quince de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

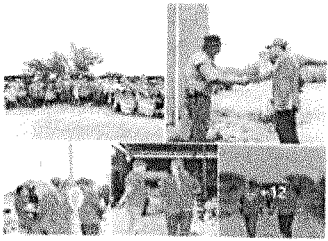
3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

Alberto Robles señala que, el veintinueve de abril, *Silvia Rodríguez* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

En este tenor, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente, e identificó que la publicación denunciada, efectivamente, consiste en una serie de imágenes en las cuales, preliminarmente, advirtió la presencia de un menor de edad.

La publicación denunciada y respecto de la cual gira el presente procedimiento es la siguiente¹:

Publicación principal	Imagen
 Red social: Facebook Cuenta: Lic. Silvia Rodríguez Enlace: https://www.facebook.com/share/n3fHpabLsqc6ux7v/?mibextid=WC7FNe	 Enlace: https://www.facebook.com/lic.silvia.rodriquez.china2024?mibextid=LQQJ4d

¹ Conforme a su identificación en la diligencia de inspección realizada el catorce de mayo.

3.1.1. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la supuesta aparición de una persona menor de edad en una publicación difundida en una red social.

Asimismo, será objeto de análisis la culpa in vigilando atribuida a MC, con motivo del actuar de la *Denunciada*.

3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes una captura de pantalla y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el catorce de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Ahora bien, si bien en el expediente no obra diligencia alguna que acredite de manera directa que la cuenta de *Facebook* denominada "Lic. Silvia Rodríguez" pertenezca a la *Denunciada*, lo cierto es que el hecho puede tenerse por reconocido, ya que la propia *Denunciada* compareció el nueve de mayo del año en curso, mediante escrito donde expresó: "(...) *adicionalmente se le informa que todas las imágenes relativas a mis actividades de proselitismo fueron eliminadas desde el año pasado de mi página de Facebook, que se publica en la red de comunicación digital de internet, incluyendo la que se me requiere en el presente asunto*(...)". Lo anterior implica un reconocimiento expreso de la autoría de la cuenta en cuestión y, por tanto, conforme al artículo 360 de la *Ley Electoral*, dicho hecho no requiere prueba adicional, al tratarse de un hecho reconocido por la parte a quien se atribuye⁴.

Además, es un hecho notorio y público que, acorde al acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León

⁴ La norma invocada es: "Artículo 360. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. (...)".

presentadas por MC, *Silvia Rodríguez* fue candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Silvia Rodríguez*.
- La calidad de *Silvia Rodríguez* como entonces candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** infracción atribuida a *Silvia Rodríguez*, relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que, en la propaganda electoral denunciada, no se advierte la presencia de persona menor de edad plenamente identificable. En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos la medida cautelar**, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Por consiguiente, es **inexistente** la culpa in vigilando atribuida a MC.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁵.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o **datos que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa

⁵ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁶, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político⁷.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder⁸.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor

⁷ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁸ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

3.4.2. Caso concreto

Alberto Robles denunció que el veintinueve de abril *Silvia Rodríguez* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Es menester precisar que el *Denunciante* fue impreciso al referirse al número de personas menores de edad, pues en su escrito menciona expresiones como “diversos menores de edad”, “menor de edad” y “Número de Menores (3)”. No obstante, el catorce de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente, en la que identificó un total de

dieciséis imágenes, de las cuales únicamente advirtió, de manera preliminar, la presencia de una persona menor de edad en una de ellas.

En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si publicación denunciada corresponden a propaganda electoral, si en ella aparecen menores de edad plenamente identificables y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis integral de la publicación denunciada, se advierte que esta va acompañada del siguiente texto:

"Un gusto poder saludar a mis amigos de la colonia Viuda Emilia y que sean parte de este gran proyecto para beneficio de nuestro querido China, todo el #TeamSilvia seguimos sumando y ¡¡VAMOS POR MÁS!! #chinaenmovimiento #votasilviardzmc"

Dicho mensaje refleja una manifestación explícita de apoyo al proyecto político de la *Denunciada*, así como un llamado a la acción mediante el uso de frases como "¡VAMOS POR MÁS!" y la etiqueta "#votasilviardzmc", que claramente alude al sentido del voto.

Además, en las imágenes que acompañan la publicación se observa a diversas personas portando banderas, gorras y camisetas con el emblema de MC, en el contexto de un recorrido de campaña, en el que también aparece la *Denunciada*.

Estos elementos permiten concluir, de forma objetiva, que se está en presencia de propaganda electoral, toda vez que se difunden mensajes e imágenes que buscan posicionar a una candidata ante el electorado, con la intención de influir en la decisión del voto.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a una persona menor de edad.

Sobre este particular, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de **determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin**

necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes⁹.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**¹⁰ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹¹.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria**.

Así las cosas, este Tribunal considera que, del análisis de la imagen denunciada, no es posible identificar plenamente a la persona menor de edad señalada, por

⁹ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

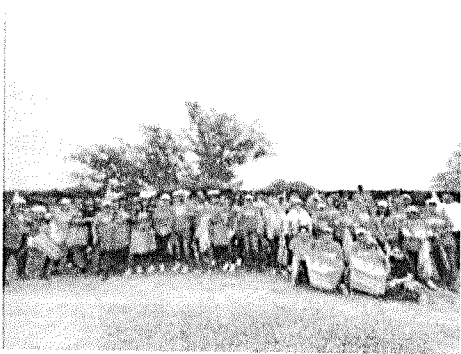
¹⁰ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

¹¹ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

la cual se instruyó el procedimiento, lo que torna de plano **INEXISTENTE** la falta en estudio respecto de dicha porción.

En efecto, en atención a las particularidades de la fotografía, se tiene que en razón de la distancia que media entre el lente de la cámara, el ángulo, la luminosidad y la ubicación de las personas, se afectó la resolución de la imagen, disminuyendo el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales, para concluir con certeza que se trata de una persona menor de edad y que, además, sea reconocible. Así, ante la ausencia de estos detalles, no es posible identificar de manera plena a una persona específica.

Luego, es indiscutible que, dada la lejanía de la toma y la posición de la persona, resulta inviable identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir claramente las características fisionómicas que a simple vista guarda la persona que fue señalada como persona menor de edad y, cuya aparición, deba hacerse en los términos de los *Lineamientos*. Lo que se corrobora con la apreciación de la imagen.

Imagen según inspección	Imagen de la publicación denunciada	Dictamen de identificación
Imágenes 2 y 3.1 (duplicadas)		El menor de edad señalado por la autoridad sustanciadora no es identificable en razón del desenfoque producido por la distancia, lo que imposibilita apreciar de manera clara su rostro y rasgos fisionómicos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los rasgos fisionómicos de la persona correspondiente no resultan identificables, este Tribunal Electoral concluye que es **INEXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez objeto denunciada.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es dejar **sin efectos** la medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto*

Local el cuatro de julio, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

3.4.3. Culpa in vigilando

Por otra parte, respecto a la falta de deber de cuidado por parte *MC*, derivado de la conducta desplegada por la *Denunciada*, se considera lo siguiente.

En principio, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público.

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Silvia Rodríguez*, resulta **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* o responsabilidad indirecta a cargo de *MC*.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del

Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBIRCA.

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

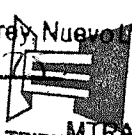
RÚBRICA

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAS GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cuatro de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBIRCA.

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PEC-2602/2024 mismo que consta de 08 foja(s) utiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de junio del año 2024


MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.